

RESOLUCION N° 1879 DEL 12 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 4452-24

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

A) Que el día veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), la señora **MARIA NEILA MORA CÓRDOBA** identificada con cédula de ciudadanía No. **31.977.582**, en calidad de **ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALCAZAR**, solicitó trámite de aprovechamiento forestal para realizar en el predio "**CONJUNTO RES. TORRES DE ALCAZAR**, ubicado en el, Municipio de **ARMENIA (QUINDÍO)**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-44763** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y ficha catastral **630010106000001240001000000000**" (según Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal), para lo cual presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ**, el Formato Único Nacional de Solicitud de trámite de **Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados**, radicado bajo el expediente administrativo No. **4452-24**.

B) Que, el solicitante anexó los siguientes documentos:

- Formato Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de la Flora Silvestre y los Productos Forestales No maderables, debidamente diligenciado en todas sus partes por la señora **MARIA NEILA MORA CORDOBA** en calidad de **ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALCAZAR**.
- Formato de información de costos de proyecto obra o actividad, debidamente diligenciado para el predio "**CONJUNTO RES. TORRES DE ALCAZAR**, ubicado en el, Municipio de **ARMENIA (QUINDÍO)**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-44763** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y ficha catastral **630010106000001240001000000000**" (según Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal).
- Certificado de tradición con el número de matrícula inmobiliaria **No. 280-44763** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia, expedido el 20 de febrero de 2024.
- Certificado expedido por la directora del Departamento Administrativo Jurídico del Municipio de Armenia, dónde se reconoce a la señora **MARIA NEILA MORA CORDOBA**

RESOLUCION N° 1879 DEL 12 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 4452-24

como REPRESENTANTE LEGAL del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALCAZAR**, expedido el día 21 de febrero de 2024.

- Convocatoria Asamblea Ordinaria Conjunto Residencial Torres de Alcázar.
- Acta de Asamblea General Ordinaria Propietarios Conjunto Residencial Torres de Alcázar.
- Control Asistencia Asamblea General Ordinaria Conjunto Residencial Torres de Alcázar.

C) Que el día 22 de abril de 2024, la Corporación Autónoma Regional de Quindío CRQ, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y seguimiento para el presente trámite, por valor de \$ 228.820, con lo cual se adjunta la factura No. SO-7038 del 22 de abril de 2024, recibo de caja No. 2085 del 22 de abril de 2024.

D) Que, una vez revisada la documentación por el área jurídica de la Oficina Forestal, se determinó la necesidad de realizar un ajuste, razón por la cual se realizó requerimiento mediante el Oficio No. 6033 del 02 de mayo de 2024, en donde se manifestó:

"(...)

*Una vez recibidos los documentos, se realiza revisión jurídica de los mismos y se requiere que se allegue **CERTIFICADO DE TRADICIÓN COMPLETO**, toda vez que el allegado se encuentra a partir de la página No. 2.*

*Una vez revisada la información que se pudo verificar en el certificado de tradición, se encuentra que el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL ALCAZAR** no está registrado como propietario del predio y según **artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015**, si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor o con autorización del propietario. En consecuencia, debe aportar poder especial por parte de la **INMOBILIARIA ARMENIA LTDA**, o aquella realizar el trámite directamente.*

*En este orden de ideas y con el fin de acatar lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1ro de la Ley 1755 de 2015, se le otorga el plazo de **un (1) mes** para subsanar, **contado a partir del día siguiente de la fecha de recibo del presente oficio**, de lo contrario de no subsanarse en debida forma se entenderá que ha desistido de la solicitud conforme a lo establecido en la norma mencionada.*

*Finalmente, vale la pena mencionarle, que en caso que no pueda cumplir con el presente requerimiento dentro del plazo establecido por la norma, **podrá solicitar antes del vencimiento del mismo**, una prórroga por un plazo máximo de un (01) mes.*

(...)"

E) Que, a la fecha no se ha atendido el requerimiento por parte del usuario, habiéndose superado el tiempo otorgado para ello.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial

RESOLUCION N° 1879 DEL 12 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 4452-24

importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas públicas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedida por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que la Ley 99 de 1993, señala en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentra:

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, establece:

Artículo 211. *Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.*

Que el Decreto 1076 de 2015 *"por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, estipula los principios generales que sirven de base para la aplicación e interpretación de la normativa ambiental, y a partir del artículo 2.2.1.1.1.1. se regula el tema de la flora nacional, así como las clases de aprovechamiento forestales que pueden llegar a ejecutarse en pro del mantenimiento y conservación del recurso y los requisitos técnicos y jurídicos para la presentación de la solicitud.

Que el artículo 2.2.1.1.10.2, se facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales, reglamentar lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: guadua, cañabrava, bambú, entre otros:

Artículo 2.2.1.1.10.2. Reglamentación de las Corporaciones. *Cada Corporación reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.*

Que, no obstante, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la **Resolución 1740 de 2016** *"Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo,*

RESOLUCION N° 1879 DEL 12 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 4452-24

aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones", la cual, de acuerdo a su artículo 3ro, emitió los lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y/o bambusales.

Que el artículo 4to de la Resolución 1740 de 2016, define los Aprovechamientos Forestales Tipo 1, en los siguientes términos:

Artículo 4o. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se tendrán las siguientes definiciones:

Aprovechamiento Tipo 1: Es aquel aprovechamiento de guaduales y/o bambusales que se realiza en áreas iguales o menores a una (1) hectárea.

Que el artículo 5to de la Resolución 1740 de 2016, reza:

Artículo 5. Solicitud: El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presentar:

1. Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo:

a. Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante.

b. Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el RUT.

c. Identificación, localización y extensión del predio, en caso de propiedad privada, donde se encuentra ubicado el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.

d. Localización y extensión del área, cuando el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.

2. Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor.

3. Adjuntar según corresponda, el estudio para aprovechamiento Tipo 2; estudio para cambio definitivo en el uso del suelo; o el estudio para establecimiento y manejo de guaduales y/o bambusales.

Que el numeral 4to del artículo 6to de la Resolución 1740 de 2016, que señala el trámite a surtir, establece que cuando hace falta información adicional y la misma es requerida por la Autoridad Ambiental:

4. El solicitante contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa petición del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

RESOLUCION N° 1879 DEL 12 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 4452-24

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada por la autoridad ambiental competente. En caso de allegar información diferente a la consignada en el auto, no se considerará dentro del proceso de evaluación.

Que el título I de las disposiciones generales, artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

Principios: todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de Ley 1755 de 2015, consagra:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, por otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 306:

Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Que, dado que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, es a éste último al cual debe recurrirse, para aspectos que no se encuentran reglados en el CPACA, dando aplicación en consecuencia, a lo pertinente del artículo 122 del CGP para el tema de Archivos de Expedientes:

RESOLUCION N° 1879 DEL 12 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 4452-24

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir la presente Resolución declarando desistimiento, y ordenando el cierre y archivo del expediente **4452-24** de conformidad a la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la **Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ**, las cuales consagran la función de expedir los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias ambientales, Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los trámites ambientales, después de haber sido radicados por sus solicitantes dando cumplimiento a la totalidad de requisitos mínimos, pasan a una primera etapa por medio del Auto de Inicio, acto administrativo que, como su nombre lo indica, marca el principio del trámite ambiental, en este caso, de solicitud de aprovechamiento forestal.

En el caso que nos ocupa, en el **Expediente 4452-24**, no se llegó a emitir Auto de Inicio, dado que previo a ello debía subsanarse una situación, consistente en el deber de allegar el certificado de tradición completo, toda vez que se encontraba a partir de la página No. 2. También se pudo verificar en el certificado de tradición, que el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALCÁZAR**, no se encuentra registrado como propietario del predio, en consecuencia, debía aportar poder especial por parte de la **INMOBILIARIA ARMENIA LTDA**, o aquella que realizara el trámite directamente.

Es importante señalar que el requerimiento fue efectuado mediante el oficio No. 6033 del 02 de mayo de 2024 y fue notificado mediante correo electrónico con fecha de leído del 07 de mayo de 2024 al correo torresalcazar2019@gmail.com, es decir que el término para dar respuesta al mismo venció el 08 de junio de 2024, ya que tampoco se solicitó la prórroga para subsanar.

No obstante, la señora **MARIA NEILA MORA CÓRDOBA**, como Administradora del Conjunto Residencial Torres de Alcázar, habiendo recibido el oficio del requerimiento, no allegó la documentación referida y más aún, no realizó ningún otro pronunciamiento posterior, es decir que no se subsanó y se guardó silencio.

Lo anterior quiere decir que no se dio cumplimiento al requerimiento en el marco de lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1ro de la Ley 1755 de 2015, el cual indica:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una*

RESOLUCION N° 1879 DEL 12 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 4452-24

decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, (...).

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se entiende que el solicitante ha desistido de la actuación por cuanto no atendió el requerimiento en los términos indicados superando el término concedido para ello, y por lo tanto no se encuentra mérito para continuar con las actuaciones administrativas en lo respectivo, por lo cual este Despacho procederá a declarar el desistimiento y ordenar el cierre y archivo de la solicitud, y en consecuencia se aclara que el solicitante podrá acercarse a las instalaciones de la Corporación con el fin de que se le realice la devolución de los dineros a que haya lugar, y así mismo que, se podrá volver a radicar la solicitud en el momento que se considere pertinente, con el lleno de los requisitos legales establecidos en las normas regulatorias del tema.

Que, en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío –C.R.Q.-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud presentada el día veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por la señora **MARIA NEILA MORA CÓRDOBA** identificada con cédula de ciudadanía No. **31.977.582**, en calidad de **ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALCAZAR**, quien solicitó trámite de aprovechamiento forestal para realizar en el predio "**CONJUNTO RES. TORRES DE ALCAZAR**, ubicado en el, Municipio de **ARMENIA (QUINDÍO)**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-44763** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y ficha catastral **630010106000001240001000000000**" (según Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal), para lo cual presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ**, el Formato Único Nacional de Solicitud de trámite de **Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados**, radicado bajo el expediente administrativo No. **4452-24**, bajo los argumentos esbozados en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: ACLARAR que el solicitante podrá acercarse a las instalaciones de la Corporación con el fin de que se le realice la devolución de los dineros a que haya lugar, que, para el presente caso, corresponde a lo cancelado de las actividades de Evaluación a los conceptos de "costo revisión y conceptos técnicos, costo visita técnica", y todos los conceptos por la actividad de Seguimiento.

RESOLUCION N° 1879 DEL 12 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 4452-24

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del expediente con radicado No. **4452-24**, bajo los argumentos esbozados en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución, sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso de acuerdo a lo consagrado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la señora **MARIA NEILA MORA CÓRDOBA** en su calidad de **ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALCAZAR** al correo electrónico torresalcazar2019@gmail.com en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNAN GARCIA SIERRA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental
Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ



Proyección Jurídica: NATALIA ARIAS GIL
Abogada -Contratista SRCA-CRQ



Aprobación Jurídica: MÓNICA MILENA MATEUS LEE
Abogada Profesional Especializada Grado 12 SRCA-CRQ